

AUTO N. 04672
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 05 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 96 No. 129-52 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **WOW CAN S.A.S.**, identificada con NIT 900821440-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

Que producto de la visita técnica efectuada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09996 del 11 de noviembre de 2020.**

Que en atención a lo indicado en el concepto técnico No. 09996 del 11 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución 02945 del 27 de diciembre de 2020**, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad WOW CAN S.A.S., con NIT 900821440-5, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la ubicado en la Carrera 96 No. 129 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Ruido, en razón a que presentó niveles de ruido de **70,2 dB(A)** debido al funcionamiento de una (1) galletera marca Tecnipan, una (1) amasadora marca Maquin, una (1) embudidora (sin marca), una grapadora marca BBG, un (1) compresor marca FC Compresores, un (1) compresor marca Todo Compresores y Bobinados y un (1) Sheeler (sin marca), ubicados en la azotea; superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en un horario DIURNO para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, siendo 65 dB(A) lo máximo permitido en este sector

en horario diurno; vulnerando presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.2, 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.7 y 2.2.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que de igual manera, el referido acto administrativo indicó que la medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

Que así mismo, la Resolución 02945 del 27 de diciembre de 2020, dispuso:

“ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad WOW CAN S.A.S., con NIT 900821440-5, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 09996 del 11 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo al marco legal ambiental normativo de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.2.5.1.5.10. de Decreto 1076 de 2015.
2. Para la evidencia de la anterior obligación deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - *Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad WOW CAN S.A.S., con NIT 900821440-5, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la ubicado en la Carrera 96 No. 129 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C. (...)*

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la parte interesada según oficio con radicado No. 2021EE23794, el cual fue recibido tal como consta en la guía No. R RA30118950000 de Servicios Postales 472.

Que de igual manera, de la expedición de la Resolución 02945 del 27 de diciembre de 2020, se le comunicó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través de memorando con radicado No. 20211E63237.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02945 del 27 de diciembre de 2020, y en atención a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo Primero del referido acto administrativo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Memorando con radicado 2021IE123650 del día 22 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09996 del 11 de noviembre de 2020**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
<i>Emisor</i>	<i>Decreto: Dec 399 de 2004 Mod.= Dec 582 de 2007. 410 de 2010. 051 de 2013</i>	<i>28 El Rincón</i>	<i>Mejoramiento Integral</i>	<i>Residencial</i>	<i>Zona Residencial con actividad económica en la vivienda</i>	<i>3</i>	<i>-</i>
<i>Receptor</i>	<i>Decreto: Dec 399 de 2004 Mod.=Dec 582 de 2007. 410 de 2010.</i>	<i>28 El Rincón</i>	<i>Mejoramiento Integral</i>	<i>Residencial</i>	<i>Zona Residencial con actividad económica en la vivienda</i>	<i>3</i>	<i>-</i>

	051 de 2013						
--	----------------	--	--	--	--	--	--

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión, primer punto de medición (azotea)

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leqemisión
Fuente encendida	05/10/2020 10:50:52 AM	0h:15m:2s	1,2 m de altura por encima del pretil y 5,20 m	Diurno	65,5	66,6	0	3	N/A	5	70,5	70,2
Fuente apagada	05/10/2020 11:20:16 AM	0h:15m:1s	1,2 m de altura por encima del pretil y 5,20 m	Diurno	55,4	61,1	3	0	N/A	0	58,4	

Nota 13: K_I es un ajuste por impulsos (dB(A)) K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A)) K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 14: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 15: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita L_{Aeq,T}(Slow) es de 65,6 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 65,5 dB(A). (Ver anexo No. 3)

Nota 16: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita L_{Aeq,T}(Slow) es de 55,5 dB(A) y L_{Aeq,T}(Impulse) de 62,9 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 55,4 dB(A) y 61,1 dB(A), respectivamente. (Ver anexo No. 4)

Nota 17: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}) / 10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) / 10) =$$

Valor comparable con la norma: 70,2 dB(A)

Nota 18: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 70,2 ($\pm 0,57$) dB(A). (Ver Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajuste K.zip).

(...)"

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social WOW CAN S.A.S, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 96 No. 129 - 52, dio como resultado para el primer punto (azotea) un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 70,2 ($\pm 0,57$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 5,2 dB(A), en el horario DIURNO para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social WOW CAN S.A.S, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 96 No. 129 - 52, dio como resultado para el segundo punto (primer piso) un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 64,2 ($\pm 0,93$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario DIURNO para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.
3. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en el punto de medición No. 1 (azotea) en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
4. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en el punto de medición No. 2 (primer piso) en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

5. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como Muy Alto impacto para el punto de medición No. 1 (azotea) de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
6. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como Alto impacto para el punto de medición No. 2 (primer piso) de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
7. *En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Ahora bien, en atención a lo anterior y con relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 5 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica.

Motivo por el cual, se sugiere desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual trasladar la actuación técnica, como insumo a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Suba) para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

8. *El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión

de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018. el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

"1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva." Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2° se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley. (...)"

Que, por otra parte, y con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02945 del 27 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impuso medida preventiva y se efectuaron unos requerimientos, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Memorando con radicado 2021IE123650 del día 22 de junio de 2021, señalando lo siguiente:

(...)

1. La Resolución de amonestación escrita 02945 del 27 de diciembre de 2020 (Radicado SDA No. 2020EE237582), correspondiente al expediente SDA-08-2020-2569, proceso sancionatorio que cursa en esta Entidad por presunta inobservancia de las disposiciones ambientales en materia de emisión de ruido, según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, afectación ambiental generada por el establecimiento de propiedad de la sociedad WOW CAN S.A.S, ubicado en la Carrera 96 No. 129 - 52 de la localidad de Suba, Acto administrativo comunicado mediante Radicado SDA No. 2020EE237585 del 2020-12-27, a la sociedad WOW CAN S A S el 12 de febrero de 2021; esto indica que **el día 12 de mayo de 2021 se cumplió el plazo de 60 días otorgado en la precitada Resolución para que se dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en materia de emisión de ruido.**
2. Ante lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó consulta en el Registro Único Empresarial (RUES), donde se pudo establecer que la matrícula mercantil se encuentra activa para la actividad económica de (1090 - Elaboración de alimentos preparados para animales); ahora bien, se realizó consulta en el aplicativo Forest sobre la existencia de radicados posteriores a la fecha de comunicación del Acto Administrativo, donde la sociedad WOW CAN S.A.S de respuesta al artículo segundo de la Resolución 02945 del 27 de diciembre de 2020, la cual cita:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad WOW CAN S.A.S., con NIT 900821440- 5, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 09996 del 11 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento...”

Así las cosas, el resultado de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental Forest, permitió observar que el presunto infractor, propietario del establecimiento en mención, no ha radicado ante esta Entidad estudios o informes de ruido que demuestren que ha realizado obras de mitigación y/o control de las emisiones sonoras, con el fin de resarcir el daño ambiental y que soporte el cumplimiento al artículo segundo; además, tal como se reporta en el Concepto Técnico 09996 del 2020-11-11 (Radicado SDA No. 2020IE201170) en el ítem 3 “USO DEL SUELO” del predio emisor, se encuentra ubicado en un área de actividad residencial, con zona de actividad residencial con actividad económica en la vivienda, según el Decreto 399 del 2004, modificado por el Decreto 582 de 2007, 410 de 2010, 051 de 2013; como quedó relacionado en el anexo No. 6 de dicha actuación técnica.

En tal sentido, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:

“ARTICULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias /Decreto 948 de 1995, art, 43)”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares (Decreto 948 de 1995, art.48)”

Por lo anteriormente indicado y en cumplimiento al párrafo del artículo primero del precitado Acto Administrativo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual no puede comprobar que el infractor ha dado cumplimiento al mismo, teniendo en cuenta que no radicó el estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento, por ende, esta Subdirección no considera pertinente el levantamiento de la medida por las razones anteriormente expuestas, y se sugiere a la Dirección de Control Ambiental dar continuidad a los artículos tercero y cuarto del acto administrativo emitido mediante la Resolución 02945 del 27 de diciembre de 2020. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09996 del 11 de noviembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos en los sectores definidos como A por el presente Decreto, Salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido ambiental”.**

“**Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

(...)

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)

Que, en este orden de ideas, en atención al concepto técnico No. 09996 de fecha 11 de noviembre de 2020, y al memorando con radicado No. 2021IE123650, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad WOW CAN S.A.S., con NIT 900821440-5, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la ubicado en la Carrera 96 No. 129 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C., ha vulnerado las disposiciones normativas en cita, ello en razón a que en el desarrollo de su actividad económica ha superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado

equivalente al 70,2 dB (A), siendo el máximo permisible 65 dB(A), a su vez por no dar respuesta a los requerimientos formulados en la Resolución 02945 del 27 de diciembre de 2020.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **WOW CAN S.A.S.**, con NIT 900821440-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 96 No. 129 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **WOW CAN S.A.S.**, identificada con NIT 900821440-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 96 No. 129 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **WOW CAN S.A.S.**, con NIT 900821440-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 96 No. 129 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-2569**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

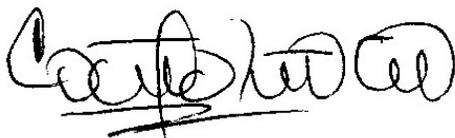
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO 2021-1174 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/10/2021

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO 2021-1174 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/10/2021

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 20211179 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/10/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/10/2021